

**INFORME No. 63/16**

**PETICIÓN 860-05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE MAGAÑA

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 72

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/16. Petición 860-05. Admisibilidad. Miguel Ángel Aguirre Magaña. El Salvador. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 63/16**

**PETICIÓN 860-05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE MAGAÑA

EL SALVADOR

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 28 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada inicialmente por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (en adelante también “los peticionarios”) en representación del señor Miguel Ángel Aguirre Magaña[[1]](#footnote-2) (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra el Estado salvadoreño (en adelante, “El Salvador” o “el Estado”). El señor Aguirre Magaña alega la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta falta de investigación diligente y procesamiento penal de los responsables de un hecho en el que perdió una pierna, la audición en el oído derecho y recibió otras lesiones graves. En consecuencia, alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”).
2. El señor Aguirre Magaña sostiene que el 13 de noviembre de 1993 se desplazaba en un vehículo cuyo conductor portaba ilegalmente una granada de fragmentación, la cual explotó debajo del asiento del peticionario causándole un daño físico grave e irreversible. El señor Aguirre Magaña alega que la investigación se condujo de manera negligente por parte de la Policía Nacional Civil y de los sucesivos jueces a cargo del proceso. Además, durante el proceso penal, el cual se prolongó por más de once años, se habrían cometido actos de corrupción e irregularidades con fines dilatorios por parte de varios miembros del Poder Judicial. Al momento de la redacción del presente informe el Estado aún no ha presentado sus observaciones.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar la posición del peticionario y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 28 de julio de 2005 y solicitó información adicional al peticionario el 14 de junio de 2010. El 4 de febrero de 2013 la CIDH transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30(3) de su Reglamento entonces en vigor. El 15 de mayo de 2013 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida el 17 de junio de 2013. Posteriormente, el 18 de agosto de 2014 se reiteró la solicitud de información al Estado sin que a la fecha se haya recibido respuesta.
2. El peticionario envió información adicional a la CIDH en las siguientes fechas: 17 de junio de 2013, 24 de noviembre de 2014, 3 de julio de 2015 y 26 de enero de 2016. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario, quien al momento de los hechos era un funcionario judicial, indica que el 13 de noviembre de 1993 se dirigía a realizar una diligencia judicial junto con otro funcionario y con el Juez de Paz de Villa Apaneca, propietario del vehículo en el que se transportaban. En un punto determinado del trayecto, sobre la carretera que de Ahuachapán conduce hacia Sonsonate, explotó repentinamente una granada en el interior del vehículo. Señala el peticionario que en ese momento el conductor del vehículo salió del automóvil con una escopeta calibre 12 en sus manos gritando que eran víctimas de un atentado, mientras que el otro pasajero que los acompañaba salió corriendo a dar aviso a la policía.
2. Según el peticionario, ninguno de sus acompañantes le prestó auxilio en ese momento, a pesar de haber recibido el impacto de la detonación, y solo fue ayudado por terceros que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes lo condujeron al Hospital “Francisco Menéndez”, en la ciudad de Ahuachapán. Desde allí fue trasladado al Hospital del Seguro Social de la ciudad de Santa Ana. El peticionario denuncia que, producto de la explosión, le amputaron la pierna derecha arriba de la rodilla, perdió definitivamente la audición del oído derecho, y sufrió múltiples lesiones en otras partes del cuerpo.
3. El peticionario aduce que, de acuerdo con los informes periciales realizados por la Policía Nacional Civil (en adelante “PNC”) la explosión se produjo dentro del vehículo. Sin embargo, el conductor habría inventado que la granada les fue lanzada desde afuera del vehículo, y que una vez dentro del mismo explotó. En este sentido, aduce que los órganos auxiliares de la justicia, como la Policía Nacional Civil, realizaron una investigación deficiente, ya que no habrían protegido la escena del delito, no habrían levantado correctamente la evidencia, ni habrían realizado con la debida diligencia las pruebas científicas para determinar si el artefacto se encontraba al interior del vehículo o si habría sido lanzado desde el exterior; además de la supuesta corrupción de dos médicos forenses que participaron del proceso y la demora injustificada en todo el proceso posterior.
4. Señala que el proceso penal inició el 14 de noviembre de 1993, cuando la Jueza de Paz de Villa Concepción de Ataco realizó las primeras diligencias, y que luego fue remitido al Juzgado de lo Penal de Ahuachapán el 15 de noviembre de 1993. El 13 de noviembre de 1996 el Juez de lo Penal de Ahuachapán se excusó, porque la presunta víctima se desempeñaba como funcionario de dicho tribunal. Indica que el 20 de abril de 1998 la investigación pasó al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, donde se condujo el proceso durante los años sucesivos. El peticionario denuncia que durante los años siguientes los jueces a cargo de las investigaciones cambiaron en varias ocasiones, en algunos casos por inhibirse del conocimiento del proceso; y que a lo largo del mismo se produjeron varias irregularidades, entre ellas la falta de impulso del proceso. Indica además que algunos magistrados y jueces de instancias judiciales superiores presionaron a los sucesivos jueces a cargo de las investigaciones con el fin de proteger al imputado, dado que era Juez de Paz de Villa Apaneca.
5. Posteriormente se remitió el proceso a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, que nombró como juez sustituto al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán; quien también se declaró incompetente. Esta controversia pasó a la Corte Suprema de Justicia el 18 de junio de 2002; la cual, luego de diez meses, nombró al Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para que continuara conociendo del proceso.
6. El señor Aguirre Magaña señala que el 19 de mayo de 2004, el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya ressolvió sobreseer provisionalmente de todos los cargos al único imputado en el proceso, decisión que el peticionario atribuye al alegado mal funcionamiento de la justicia.
7. El peticionario indica que el fiscal a cargo de la investigación apeló la decisión de sobreseimiento provisional ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la cual confirmó la decisión recurrida mediante sentencia del 20 de julio de 2004. El señor Aguirre Magaña indica que este tribunal confirmó el sobreseimiento provisional por considerar que no existían elementos suficientes para establecer la responsabilidad del presunto propietario de la granada, debido a que no se realizó una investigación adecuada. En este sentido, el peticionario sustenta su reclamo ante la CIDH en el hecho de que la propia Cámara de la Tercera Sección de Occidente estableciera en su resolución que:

De la exposición inspeccional (sic) y pericial ha quedado en evidencia que no se cumplió con la metodología en lo más mínimo, y por otra parte, los peritajes no son concluyentes en sus aserciones, dejando un margen significativo de duda, por lo que no son determinantes, que ayuden a disipar las versiones antagónicas de los hechos [por un lado el peticionario aducía que la granada estaba ya dentro del vehículo antes de que explotara y por el otro la defensa del acusado sostenía que la misma les fue lanzada desde afuera].

[…]

Por el tiempo transcurrido, y por la desaparición del automóvil, torna difícil, casi imposible, realizar otros peritajes, que aclarasen la duda existente, dudas que también se plantearon los peritos, al reconocer que hacen falta realizar otras investigaciones. Como consecuencia de la insuficiente investigación no se logró establecer en forma suficiente el cuerpo del delito, ni la participación del procesado […][[2]](#footnote-3)

1. En suma, el señor Aguirre Magaña sostiene que, debido a deficiencias en la investigación realizada por los órganos auxiliares de la policía; alegadas irregularidades por parte de los médicos forenses que participaron en las indagaciones; diversos vicios en el debido proceso durante el juicio penal en el que participó como víctima; y supuestas actuaciones irregulares de miembros del Poder Judicial, su presunto agresor habría quedado impune, por lo que se le habría negado el acceso a la justicia. Además, menciona que el proceso se prolongó por más de once años, principalmente debido a supuestos actos dilatorios de parte de las autoridades judiciales involucradas.
2. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó, en su perjuicio, los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

**B. Posición del Estado**

1. Al momento de la adopción del presente informe, el Estado no ha proporcionado sus observaciones respecto de la presente petición.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención American sobre Derechos Humanos en perjuicio de una persona individual, respecto de quien el Estado salvadoreño se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado, el 23 de junio de 1978. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte en estos tratados y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materia* para examinar la petición.
2. Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa de fondo del trámite de la presente petición, al momento de analizar las posibles violaciones a la Convención Americana, la CIDH tome en consideración otros instrumentos que hacen parte del *corpus juris* en materia de derechos de las personas con discapacidad en la medida de lo pertinente.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario alega que en el presente caso se configura la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, sobre la base de que el proceso como un todo se prolongó por más de once años. De acuerdo con la última información aportada por el peticionario respecto del proceso penal, aun se encontraría pendiente la confirmación del sobreseimiento definitivo.
3. En la presente petición la Comisión Interamericana observa que los hechos ocurrieron el 13 de noviembre de 1993, y que el proceso penal, específicamente en su fase de investigación, se prolongó por más de once años. El 20 de julio de 2004 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente confirmó el sobreseimiento provisional dictado el 19 de mayo de 2004 en primera instancia. Al respecto, la Comisión observa que de acuerdo con la legislación salvadoreña (artículos 31 y 350-352 del Código Procesal Penal) la acción penal se extingue luego de transcurrido un año de emitido el sobreseimiento provisional sin que el fiscal interviniente solicite la reapertura de las investigaciones. El peticionario ha reiterado hasta la fecha del presente informe que, luego de la confirmación judicial del sobreseimiento provisional, no hubo ningún avance en la investigación de su caso.
4. En este sentido, la Comisión observa que de acuerdo con la información presente en el expediente el señor Aguirre Magaña habría impulsado todas las acciones judiciales conducentes a impulsar judicialmente la investigación penal seguida por los hechos de los que habría sido víctima, no siendo razonable por parte de esta Comisión exigirle el agotamiento de otros adicionales. Además, surge de la posición de las partes que el proceso penal seguido por los hechos alegados por el peticionario habría concluido de acuerdo con la legislación nacional aplicable. Lo anterior, aunado al hecho de que el Estado salvadoreño no aportó durante el trámite de la petición elementos que permitieran a la CIDH formarse una convicción distinta, lleva a esta Comisión a concluir que en la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis la Comisión Interamericana ha considerado que el proceso judicial interno llegó a su conclusión definitiva luego del término legal de un año transcurrido con posterioridad a la decisión emitida el 20 de julio de 2004 por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por medio de la cual quedaba ejecutoriada la resolución de sobreseimiento provisional dictada en primera instancia. En atención a esta consideración, y al hecho de que la petición ante la CIDH fue recibida el 28 de julio de 2005, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario denuncia que ha sido víctima de un cuadro general de denegación de justicia dado que se han mantenido en la impunidad los hechos que le provocaron una discapacidad física permanente. El peticionario hace énfasis en que el proceso penal como un todo excedió el plazo razonable; que la etapa de investigación del mismo se extendió por once años; y que considera injustificable que después de todo ese tiempo los tribunales internos justifiquen el no procesamiento penal del responsable de los hechos sobre la base de que las investigaciones iniciales se condujeron de manera inapropiada o negligente. El peticionario denuncia que hubo una actitud dilatoria por parte de las autoridades judiciales y que hubo continuas inhibiciones de varios jueces. Indica al respecto que solamente en la primera instancia del proceso se sucedieron nueve jueces. Además, alega supuestos actos de corrupción y colusión por parte de distintos jueces y magistrados del Poder Judicial con el objeto de proteger al presunto responsable de los hechos.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio del señor Miguel Ángel Aguirre Magaña.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Si bien el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad José Simeón Cañas actuó en un principio como peticionario, en los últimos años el señor Miguel Ángel Aguirre Magaña ha ejercido su propia representación como peticionario y presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Petición inicial recibida el 28 de julio de 2005, anexo: Sentencia de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán de 20 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-3)